

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EMMANUEL FUENTES
ENRIQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA202300211

Caso Núm:

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

I.

El 10 de mayo de 2023, el señor Emmanuel Fuentes Enriquez (el señor Fuentes Enriquez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un recurso de revisión judicial, por derecho propio y de forma *pauperis*. Arguyó que solicitó al área médica del DCR copia de su expediente, en cual constaba una certificación de la condición dermatológica que alegó padecer. Sostuvo que, a pesar de ello, el DCR no le proveyó lo solicitado ni atendía su condición de salud. Junto a su escrito, incluyó copia de una *Solicitud de Reconsideración*, con fecha de 23 de marzo de 2023, y una *Hoja de Devolución de Documentos a los Miembros de la Población Correccional*, fechada 14 de abril de 2023. En dicha hoja, consta la siguiente expresión: “**USTED EST[Á] RECONSIDERANDO UNA RESPUESTA QUE AÚN NO HA RECIBIDO**”. Además,

acompañó copia del empaque de un jabón en barra para el acné que alegó utiliza y necesita como parte de su tratamiento.

Autorizamos al recurrente a comparecer por derecho propio y de forma *pauperis*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley² dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas**.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su

¹ 4 LPRA sec. 24u.

² 4 LPRA sec. 24y.

cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, *supra*; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Íd.*

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente incluirá en el cuerpo del recurso de revisión judicial una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa a la que alude, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C).

Además, el recurso de revisión judicial **contendrá un apéndice**. La Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

- (b) [...]
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

La citada regla establece que el Tribunal de Apelaciones, *motu proprio* o a solicitud de la parte recurrente, podrá autorizar la presentación de esos documentos. En ese caso, la parte recurrente deberá someterlos en un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal en la que se le autoriza a presentarlos.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores**

Villar, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

III.

En el caso de marras, el recurrente alegó que el DCR no le ha provisto copia de su expediente médico y ha atendido su condición de salud de la piel. Sin embargo, en su escrito no hizo referencia a una decisión final de la agencia administrativa sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. A pesar de su reclamo, el recurrente no hizo referencia a la fecha en que el DCR haya emitido alguna determinación final atendiendo su reclamo, ni incluyó en el apéndice copia de ésta. Ni siquiera consta copia de alguna solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente, ni del número asignado por el DCR. En el apéndice solo incluyó copia de una *Solicitud de Reconsideración* y de un escrito intitulado *Hoja de Devolución Documentos a los Miembros de la Población Correccional*, en el cual consta la siguiente expresión: “[...] **USTED ESTÁ RECONSIDERANDO UNA RESPUESTA QUE AUN NO HA RECIBIDO**”.

El incumplimiento del recurrente con las disposiciones reglamentarias antes aludidas nos impide auscultar nuestra jurisdicción y entender los “hechos procesales y materiales del caso”. La omisión de documentos indispensables y esenciales, como

lo es la decisión final del DCR de la cual pretende recurrir, nos impide ejercer nuestra función revisora. En vista de ello y a tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, procede la desestimación del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* del recurso de revisión judicial.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones